

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN MANUEL GARCÉS ZÚÑIGA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3225/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3225/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Manuel Garcés Zúñiga, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0412000116716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Por este conducto solicito a la Delegación Milpa Alta la información referente al siguiente asunto:

El 14 de octubre de 2014 se publicó en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de nopal — verdura en Milpa Alta, Distrito Federal, el cual en su capítulo V que contempla sus artículos 36, 37, 38 y 39 establece el procedimiento para “la designación de los representantes de los productores” que integraran el Consejo Directivo de dicho Centro de Acopio.

Por lo que en función de lo anterior, solicito la siguiente información y documentación:

1.- La Documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones.

En este mismo tema, describir y anexar la documentación que comprueba la debida difusión para conocimiento de los productores.

2.- La Documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en el punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.

3.- La Documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos, describiendo el Pueblo, total de sufragios y por cada representante electo.

4.- La Documentación oficial que presentaron cada uno de candidatos electos para su registro, anexando dicha documentación.

Toda la información y documentación se requiere en formato electrónico.
...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SG/805/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Por este medio en tiempo y forma, como me fue solicitado por usted en su atento oficio EAUTDGJG/195/2016 de fecha 29 de septiembre del 2016 me permito remitir la información en forma impresa, de la solicitud de información con número de folio 0412000116716 siendo esta la siguiente:

1.-Copia del documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones (Representantes de productores que integran el Consejo Directivo del centro de acopio).

2.-Copia de La documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en El punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.

3.-Copias de la documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos describiendo el pueblo, total de sufragios y por cada representante electo. (se anexan copias de las actas de cómputo final de cada uno de los poblados que contendieron.)

4.-La documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro.

Menciono a usted que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que se consideran como información confidencial:

1.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en ninguna ley.

Así como por lo que establece el Artículo 3º. Fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su poder de particulares que señala:

Art. 32.-Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable posible acceder a su petición en relación a lo solicitado en el punto 4 en virtud de tratarse de datos personales de los cuales no tenemos el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación.
...” (sic).*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la Convocatoria del veintidós de enero de dos mil dieciséis, en la que aparecen las Bases de Registro de Candidatos y el número de pueblos que conforman el Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal, relacionados de la siguiente manera.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

POBLADO	FECHA	HORARIO	LUGAR
SAN JUAN TEPENAHUAC	29 de enero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN JERÓNIMO MIACATLAN	30 de enero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN ANTONIO TECOMITL	04 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SANTA ANA TLACOTENCO	05 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN PEDRO ATOCPAN	09 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN PABLO OZTOTEPEC	10 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN AGUSTÍN OHTENCO	11 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN LORENZO TLACOYUCAN	12 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
SAN FRANCISCO TECOXPA	13 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV
VILLA MILPA ALTA	14 de febrero de 2016	17:00 a 20:00 hrs.	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CANV

- Copia simple de la Minuta de trabajo del veintidós de enero de dos mil dieciséis, en la que estuvieron presentes el Pleno del Consejo representados por sus titulares y suplentes de las siguientes entidades:

Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Gobierno

Subdirector de Diseño y Evaluación de programas de Abasto de la SEDECO.

Jefe Delegacional en Milpa Alta.

Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.

Administrador Interno del Centro de Acopio.

Representantes de los pueblos y Barrios:

San Jerónimo Miacatlan,

San Antonio Tecoman.

San Agustín Ohtenco

Barrio de santa Cruz

Barrio de la Concepción

- Nueve (9) copias simples de las actas de computo total de la Elección a Vocal, Titular y Suplente de Representante de Productores de Nopal, para la Integración de la Vocalía que formarían parte del nuevo Consejo Directivo del Centro de

Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en Milpa Alta, Distrito Federal.
durante el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

- “1.- Villa Milpa Alta
2.- San Francisco Tecoxpa (2)
3.- San Lorenzo Tlacoyocan (7)
4.-San Pablo Oztotepec
5.-San Pedro Actopan (6)
6.-San Antonio Tecomitl (1)
7.- San Jerónimo Miocatlan (3)
8.-Santa Ana Tlacotenco (5)
9.-San Agustín Ohtenco (o)
10.- San Juan Tepenahuac (4)
...” (sic)

III. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión a través de un correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada.

El oficio de respuesta numero SG805/2016, signado por la C. Alejandra Campos Vargas, Subdirectora de Gobierno

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 1

1.-Copia del documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones (Representantes de productores que integran el Consejo Directivo del centro de acopio).

ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA1

El sujeto obligado anexa copia de la convocatoria emitida, sin embargo omite parte de la documentación solicitada en el mismo punto 1; referente a la documentación que compruebe que se le dio la debida difusión a dicha convocatoria para conocimiento de los productores.

Cabe aclarar en este tema, que la elección de los productores de nopal de los diez Pueblos que se describen en dicha convocatoria, es de carácter público, es decir, se debe convoca a todos los productores, esto conforme a los que establece el Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal — Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal, en sus artículos 34 y 35, que a la letra dicen:

Artículo 34.- Mediante Asamblea y a través de elección abierta de Productores conforme al padrón del Centro, se designará a un titular y un suplente por cada pueblo (Productor de Nopal).

Artículo 35.- Las convocatorias para elegir a los representantes, serán emitidas por la Delegación, esto durante los 30 días anteriores a la conclusión del periodo para el cual fueron electos los representantes salientes

Las elecciones se realizarán en las instalaciones del Centro, conforme a un calendario que se colocará en los lugares públicos de los pueblos de Milpa Alta.

*Por lo anterior, la inconformidad en este punto 1 es que el sujeto obligado esta omitiendo proporcionar la **documentación que compruebe la debida difusión de las elecciones que se mencionan.***

RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 2

2.-Copia de La documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en el punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.

ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 2

En este caso el sujeto obligado no entrega la documentación que se solicita, por lo que omite su obligación.

*La solicitud es clara, **entregar la documentación oficial señalada en la convocatoria respecto a los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.** Esto se establece en el punto tres de la convocatoria DEL COMITÉ ELECTORAL.*

RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 3

3.-Copias de la documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos describiendo el pueblo, total de sufragios y por cada representante electo. (Se anexan copias de las actas de cómputo final de cada uno de los poblados que contendieron).

ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 3

El sujeto obligado adjunta 9 copias de "actas de computo total", por lo que falta una, toda vez que son 10 Pueblos donde se realizaron elecciones de acuerdo a la convocatoria.

*De igual manera la inconformidad presentada incluye el que **se omitieron los nombres de los candidatos registrados y electos en cada una de las actas de computo total**, haciendo hincapié en que las elecciones de los productores de nopal son abiertas y de carácter público, por lo tanto la solicitud motivo de la inconformidad es que se entreguen dichos documentos sin las tachaduras que tienen en los nombres.*

RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 4

4.-La documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro.

*Menciono a usted que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que **señala que se consideran como información confidencial:***

1.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en ninguna ley.

Así como por lo que establece el Artículo 3°. Fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en poder de particulares que señala:

Art. 3°. -Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Razón por la cual, no nos es posible acceder a su petición en relación a lo solicitado en el punto 4 en virtud de tratarse de datos personales de los cuales no tenemos el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación.

ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 4

El sujeto obligado elude cumplir con la solicitud, no obstante que la convocatoria emitida es pública y la naturaleza de la misma elección también lo es, toda vez que se convoca a todos los productores; dicha convocatoria establece en el punto 1 Del Registro de Candidatos, los siguientes requisitos

- I. *.Estar registrado en el Padrón de Productores del Centro y que su registro se haya realizado como máximo a la fecha de la emisión de la presente Convocatoria;*
- II. *Contar con Gafete de productor de Nopal, expedido por la Delegación;*
- III. *No desempeñar actualmente un cargo o comisión dentro en la Administración Pública, ya sea Local o Federal;*
- IV. *No ocupar alguna representación de Productores en Programas de Gobierno a nivel Federal, del Distrito Federal o Delegacional, ni haber ocupando o estar ocupando un cargo de representación ciudadana, agraria o de cualquier otra índole;*
- V. *Ser originario de alguno de los Pueblos de la Delegación Milpa Alta:*
- VI. *Presentar acta de nacimiento (en original y copia para cotejo),*
- VII. *Presentar credencial de IFE (en original y copia para cotejo).*
- VIII. *Presentar comprobante de domicilio (en original y copia para cotejo); y*
- IX. *Radicar actualmente en cualquier poblado de la Jurisdicción de Milpa Alta.*

Por lo tanto se reitera la solicitud en el sentido de que se entregue la documentación solicitada, en su caso, omitiendo aquellos datos que pudieran estar sujetos a lo que establece la Ley como restringidos, sin embargo, se aclara que el asunto de fondo es que la elección de los representantes de productores es publica y también los actos que se deriven de ella, esto desde el momento mismo que el Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal — Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal

Por todo lo descrito en los 4 puntos motivos de la solicitud, la petición es que se proporcione la información y documentación descrita en el rubro del ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA de cada uno de los 4 puntos.

Se solicita que toda la documentación se entregue en formato digital.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*SE VIOLA EL DERECHO A RECIBIR LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE ME PERMITA SABER SOBRE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE EJERCE LA DEPENDENCIA
...” (sic)*

IV. El tres de noviembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que, al momento de manifestar lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y expresara sus agravios, remitiera copia simple de la siguientes documentales:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, por medio del cual se clasificó, la información materia de la solicitud de información con folio 0412000116716.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada, materia de la solicitud de información con folio 0412000116716.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/265/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, le informo que la Dirección de Participación Ciudadana, no tiene la facultad para convocar a productores que integren el Consejo Directivo del Centro de Acopio y comercialización de nopal-verdura en Milpa Alta. Sin embargo colabora con las diferentes áreas de esta Dependencia, mediante una brigada que está adscrita a esa Dirección para la distribución y pegado de convocatorias.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, es la responsable de convocar a los productores de nopal para elegir a los representantes (titulares y suplentes), más le comento que la Dirección General, no solicitó por ningún medio a esta Unidad de Transparencia, la Sesión Extraordinaria para someter a clasificación la información del folio antes descrito, por el Comité de Transparencia.

Expuesto lo anterior, no se presenta copia de la Acta Sesión solicitada, ni la copia simple de la información clasificada.

*Asimismo hago de su conocimiento que la C. Alejandra Campos Vargas, Subdirectora de Gobierno, envía expediente RR.SIP. 3225/2016 y el Lic. José Luis Barajas Medina, Director de Participación Ciudadana, el oficio No. PC/844/2016, ambos con respuesta y anexos, respeto al—acto impugnado-sobre. el expediente **RR.SIP.3225/2016***

Que por medio del presente se rinde el Informe de Ley dentro de los siete días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente

acuerdo, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.

*De aprobación con el numeral vigésima quinto del Procedimiento para la recepción. Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SP-A/038/2016, con No. de Expediente **RR.SIP.3225/2016**, señalado correo electrónico con dirección iopmilpaalta@hotmail.com, para que me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente”. (sic)*

Anexo a su oficio el Sujeto Obligado, adjuntó como diligencias para mejor proveer copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada, materia de la solicitud de información con folio 0412000116716.

Asimismo, anexó el diverso DPC/844/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, del cual se desprende lo siguiente:

“En estricto apego al Manual Administrativo de la Dirección de Participación Ciudadana publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de septiembre de 2015, la Dirección no tiene facultad para convocar a productores de nopal con la finalidad de designar a los representantes de los productores que integraran el Consejo Directivo de Centro de Acopio y comercialización de nopal-verdura en Milpa Alta. Sin embargo esta Dirección colabora con las demás áreas que integran la Delegación Milpa Alta a efecto de publicitar su actividad, tal es el caso de la Dirección General Jurídica y Gobierno que convocó a los Productores de Nopal para elegir a los representantes (titulares y suplentes) de cada poblado de la Delegación Milpa Alta, con la finalidad de integrar el Consejo Directivo del Centro de Acopio antes mencionado.

Expuesto lo anterior, le informo que la Brigada adscrita a la Dirección de Participación Ciudadana publicó y difundió las convocatorias en comento en escuelas, mercados y lugares con mayor afluencia ciudadana en los poblados productores de nopal de la Delegación Milpa Alta. Con la finalidad de hacer constar lo dicho anexo copia del oficio Núm. DPC/075/2016, relación de los poblados en los que fueron publicada y fotografías que ilustran a las acciones realizadas”. (sic)

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

A dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó el similar DPC/075/2016 del tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Participación Ciudadana y dirigido al Director de Gobierno del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

“Por este conducto y en atención al OFICIO No. DG/113/2016 a través del cual se solicita la respuesta del oficio DG/087/2016 con fecha 22 de enero del presente año, para enviar la información relativa de la publicación y difusión de las Convocatorias para la Elección de Representantes de Productores de Nopal, que venden su producto en el Centro de Acopio. Por lo anterior le comunico que fueron publicadas en Escuelas, Mercados y lugares con mayor afluencia ciudadana en los poblados que integran la Delegación Milpa Alta”. (sic)

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dio cuenta con los oficios del Sujeto Obligado mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, expresó sus alegatos, remitió diversas documentales, y presentó diligencias para mejor proveer, las cuales fueron consideradas como extemporáneas, de conformidad con lo establecido por el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se declaró precuido el derecho del Sujeto Obligado para tales efectos.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos***

*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>"1.- La Documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones.</i> <i>En este mismo tema, describir y anexar la documentación que comprueba la debida difusión para conocimiento de los productores.</i> <i>2.- La Documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en el</i>	Oficio: SG/805/2016 <i>"1.-Copia del documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones (Representantes de productores que integran el Consejo Directivo del centro de acopio).</i> <i>2.-Copia de La documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en El punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.</i> <i>3.-Copias de la documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos describiendo el pueblo, total de sufragios y por cada representante electo. (se anexan</i>	<i>"...</i> <i>Por lo anterior, la inconformidad en este punto 1 es que el sujeto obligado esta omitiendo proporcionar la <u>documentación que compruebe la debida difusión de las elecciones que se mencionan.</u></i> RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 2 <i>2.-Copia de La documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en el punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.</i> ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 2 <i>En este caso el sujeto obligado no</i>

punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección. 3.- La Documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos, describiendo el Pueblo, total de sufragios y por cada representante electo. 4.- La Documentación oficial que presentaron cada uno de candidatos electos para su registro, anexando dicha documentación. Toda la información y documentación se requiere en formato electrónico". ..."(sic)	copias de las actas de cómputo final de cada uno de los poblados que contendieron.) 4.-La documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro. Menciono a usted que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que se consideran como información confidencial: 1.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en ninguna ley. ..."(sic)	entrega la documentación que se solicita, por lo que omite su obligación. La solicitud es clara, <u>entregar la documentación oficial señalada en la convocatoria respecto a los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección</u>. Esto se establece en el punto tres de la convocatoria DEL COMITÉ ELECTORAL. RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 3 3.-Copias de la documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos describiendo el pueblo, total de sufragios y por cada representante electo. (Se anexan copias de las actas de cómputo final de cada uno de los poblados que contendieron). ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 3 El sujeto obligado adjunta 9 copias de "actas de computo total", por lo que falta una, toda vez que son 10 Pueblos donde se realizaron elecciones de acuerdo a la convocatoria. De igual manera la inconformidad presentada incluye el que <u>se omitieron los nombres de los candidatos registrados y electos en cada una de las actas de computo total</u>, haciendo hincapié en que las elecciones de los productores de nopal son abiertas y
--	---	--

		de carácter público, por lo tanto la solicitud motivo de la inconformidad es que se entreguen dichos documentos sin las tachaduras que tienen en los nombres. RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DEL PUNTO 4 4.-La documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro. Menciono a usted que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que <u>señala que se consideran como información confidencial:</u> 1.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en ninguna ley. Así como por lo que establece el Artículo 3°. Fracciones IV y V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en poder de particulares que señala: Art. 3°.-Para los efectos de la presente ley se entenderá por: IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. V. Datos personales: Cualquie
--	--	--

		información concerniente a una persona física identificada o identificable. Razón por la cual, no nos es posible acceder a su petición en relación a lo solicitado en el punto 4 en virtud de tratarse de datos personales de los cuales no tenemos el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación. ANÁLISIS INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA 4 El sujeto obligado elude cumplir con la solicitud, no obstante que la convocatoria emitida es pública y la naturaleza de la misma elección también lo es, toda vez que se convoca a todos los productores; dicha convocatoria establece en el punto 1 Del Registro de Candidatos, Por lo tanto se reitera la solicitud en el sentido de que se entregue la documentación solicitada, en su caso, omitiendo aquellos datos que pudieran estar sujetos a lo que establece la Ley como restringidos, sin embargo, se aclara que el asunto de fondo es que la elección de los representantes de productores es pública y también los actos que se deriven de ella, esto desde el momento mismo que el Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal — Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal. Por todo lo descrito en los 4 puntos motivos de la solicitud, la petición es que se proporcione la información y documentación descrita en el rubro
--	--	---

		<i>del ANALISIS E INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA de cada uno de los 4 puntos.</i> <i>Se solicita que toda la documentación se entregue en formato digital.</i> <i>...” (sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con folio 0412000116716; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio SG/805/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, con folio RR201604120000032, en el que el recurrente formuló agravios en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió:

1.- La Documento oficial de la convocatoria respectiva que se publicó para la realización de dichas elecciones.

En este mismo tema, describir y anexar la documentación que comprueba la debida difusión para conocimiento de los productores.

2.- La Documentación oficial que señala la convocatoria mencionada en el punto 1, con la cual se acredite la validez tanto de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección.

3.- La Documentación oficial que acredite la elección de los representantes electos, describiendo el Pueblo, total de sufragios y por cada representante electo.

4.- La Documentación oficial que presentaron cada uno de candidatos electos para su registro, anexando dicha documentación.

Toda la información y documentación se requiere en formato electrónico” (sic)

Al respecto y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravios, los siguientes:

- Respecto a la respuesta emitida al requerimiento **1**, el recurrente manifestó como **primer agravio**, su inconformidad al señalar que “...el sujeto obligado anexa copia de la convocatoria emitida, sin embargo omite parte de la documentación solicitada en el mismo punto **1**; referente a la documentación que compruebe que se le dio la debida difusión a dicha convocatoria para conocimiento de los productores”. (sic)
- Respecto del requerimiento **2**, el recurrente manifestó como **segundo agravio**, su inconformidad al señalar que el sujeto obligado omitió “... entregar la documentación oficial señalada en la convocatoria respecto a los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección. Esto se establece en el punto tres de la convocatoria DEL COMITÉ ELECTORAL”.(sic)
- En relación al requerimiento **3** el recurrente manifestó como **tercer agravio**, su inconformidad al señalar que el sujeto obligado adjuntó “9 copias de “actas de computo total”, por lo que falta una, toda vez que son 10 Pueblos donde se realizaron elecciones de acuerdo a la convocatoria.De igual manera la inconformidad presentada incluye el que se omitieron los nombres de los candidatos registrados y electos en cada una de las actas de computo total” (sic)
- En relación al requerimiento **4**, el recurrente manifestó como **cuarto agravio**, que “...se entregue la documentación solicitada, en su caso, omitiendo aquellos datos que pudieran estar sujetos a lo que establece la Ley como restringidos, sin embargo, se aclara que el asunto de fondo es que la elección de los representantes de productores es publica y también los actos que se deriven de ella” (sic)

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, toda vez que mediante el **primer agravio**, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento **1** de la solicitud de información, al considerar que “...*el sujeto obligado anexa copia de la convocatoria emitida, sin embargo omite parte de la documentación solicitada en el mismo punto 1; referente a la documentación que compruebe que se le dio la debida difusión a dicha convocatoria para conocimiento de los productores*”. (sic)

De este modo, para determinar si le asiste la razón al recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la ley de la materia, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos**

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de

acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- **El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva oportuna e cumplimiento de la ley de la materia.
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos** y expedientes **en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En ese sentido, considerando que el **primer agravio** del recurrente deriva del hecho de que el Sujeto Obligado omitió proporcionar al recurrente parte de la documentación solicitada en el cuestionamiento 1, mediante el cual, requirió las documentales que comprobaran que se dio la debida difusión a la Convocatoria para la designación de los representantes de los productores que integrarían el Consejo Directivo del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura de Milpa Alta, Distrito Federal y toda vez que del estudio realizado a la normatividad citada, se desprende que los sujetos

obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera oportuno citar la siguiente normatividad:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE NOPAL-VERDURA, EN MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 14 de Octubre de 2014.

**Titulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. *El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, ubicado en Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, en el Distrito Federal.*

Artículo 2. *Para efectos de este Reglamento Interior, se entenderá por:*

Administrador: La persona designada por la Delegación conforme a lo que establece el artículo 49 del presente Reglamento Interno.

...

Cédula de empadronamiento: *Documento que expide la Delegación para el uso y aprovechamiento de un local en el Centro*

Centro: *El Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en la Delegación Milpa Alta.*

...

Consejo Directivo: *El Órgano Colegiado que se compone con participación de representantes de Productores y sector Gobierno, para coadyuvar en la búsqueda de soluciones de la problemática en la administración del Centro.*

...

Delegación: *El órgano político administrativos en la demarcación territorial en Milpa Alta, Distrito Federal.*

...

Gafete: *Documento que expide la Delegación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para identificación de la persona que comercializa o presta servicios lícitos en el Centro.*

...

Locatario: Es la persona que cuenta con la autorización para realizar las actividades comerciales a través de una cedula de empadronamiento. Nopal-Verdura: El Nopal-Verdura cultivado y cosechado en los pueblos y barrios de la Delegación Milpa Alta. Otros Productos Agrícolas: Los que se especifican en el presente Reglamento Interior y que son producidos y cosechados en los pueblos y barrios de la Delegación Milpa Alta.

Padrón de Productores: Relación de Productores de nopal con derecho a comercializar Nopal-Verdura en el Centro, que cuentan con un gafete de identificación expedido por la Delegación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal.

Representantes: Los representantes de los Productores de Nopal-Verdura de los diferentes pueblos y barrios de Milpa Alta que sean debidamente acreditados.

...

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno el Distrito Federal.

...

Título Tercero Del Consejo Directivo Capítulo I Del objeto del Consejo Directivo

Artículo 27. Para los efectos del presente Reglamento, la naturaleza jurídica del Consejo Directivo se considera como máximo órgano de decisión;

...

Capítulo II. De la Integración del Consejo Directivo

Artículo 28. El Consejo Directivo se integrará de la siguiente forma:

I. Por un Presidente, que será el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad;

II. Diez vocales del sector Gobierno; integrado por el Titular de la Delegación y sus Directores Generales (Director General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable, Director General Jurídico y de Gobierno, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Director General de Servicios Urbanos, Director General de Administración, y Director General de Medio Ambiente), el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría;

III. Diez vocales representantes de los Productores quienes serán nombrados de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento Interior; y

IV. El presidente y los vocales podrán nombrar un suplente que tendrá voz y voto.

Capítulo IV De las Sesiones

Artículo 30. El Consejo Directivo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, debiendo transcurrir un período de tres meses entre cada sesión. Las

sesiones tendrán por objeto evaluar la administración del Centro y tomar las decisiones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 31. Corresponderá a la Delegación a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo, mismas que deberán darse a conocer con 15 días de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria o con 72 horas si fuera el caso de una sesión extraordinaria. La Delegación deberá notificar por escrito a los vocales integrantes del Consejo Directivo, así como a los Asesores e invitados en su caso.

Artículo 32. Para que se considere la existencia de quórum para llevar a cabo las sesiones, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Asimismo para aprobar acuerdos durante dichas sesiones, se requiere de una votación mínima de cincuenta por ciento más uno, de los vocales asistentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo emitirá su voto de calidad. Al inicio de la sesión deberá elaborarse una minuta que refiera lo señalado en el párrafo anterior, anexando las notificaciones de los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, podrán realizarse sesiones extraordinarias en caso de presentarse situaciones urgentes a juicio de la Delegación, del Consejo Directivo, de la Administración o de los Representantes; para la validez de estas sesiones se requerirá el acuerdo del cincuenta por ciento más uno de los vocales asistente.

Capítulo V De la Designación de los Representantes de Productores

Artículo 34. Mediante Asamblea y a través de elección abierta de Productores conforme al padrón del Centro, se designará a un titular y un suplente por cada pueblo (Productor de Nopal).

Artículo 35. Las convocatorias para elegir a los representantes, serán emitidas por la Delegación, esto durante los 30 días anteriores a la conclusión del periodo para el cual fueron electos los representantes salientes. Las elecciones se realizarán en las instalaciones del Centro, **conforme a un calendario que se colocará en los lugares públicos de los pueblos de Milpa Alta.**

Artículo 36. En caso de que por alguna circunstancia no fuese posible realizar la elección de algún pueblo, este quedará sin representatividad dentro del Consejo Directivo.

Artículo 37. Una vez electo el representante y suplente en cada uno de los pueblos, se informará la integración por la vía escrita al Presidente del Consejo Directivo y al titular de

la Delegación, debiendo acompañar al escrito el acta de asamblea en el que conste la elección y nombramiento respectivo.

...

Artículo 39. *Aquellas personas que deseen participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de representante de Productores dentro del Consejo Directivo, deberán contar cuando menos con los siguientes requisitos:*

I. Estar registrado en el padrón de productores del Centro;

II. Contar con Gafete expedido por la Delegación en coordinación con la Secretaría;

III. No estar ocupando algún cargo de estructura o de confianza en el Gobierno Federal o Local; y

IV. No ocupar ni haber ocupado alguna representación de Productores en programas de gobierno a nivel delegacional, local o federal, ni haber ocupado un cargo de representación ciudadana por lo menos 5 años antes a la publicación del presente Reglamento Interior

De acuerdo con la normatividad citada:

- El Consejo Directivo se considera el máximo órgano de decisión del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en la Delegación Milpa Alta; se integrará de una Presidente, diez vocales del sector Gobierno y diez vocales representantes de los Productores.
- **Corresponde a la Delegación a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo, mismas que deberán darse a conocer con quince días de anticipación mediante Asamblea y a través de la celebración de la sesión ordinaria o elección abierta de Productores conforme al padrón del Centro, se designará a un titular y un suplente por cada pueblo (Productor de Nopal).**
- **Las convocatorias para elegir a los representantes, serán emitidas por la Delegación, esto durante los 30 días anteriores a la conclusión del periodo para el cual fueron electos los representantes salientes. Las elecciones se realizarán en las instalaciones del Centro, conforme a un calendario que se colocará en los lugares públicos de los pueblos de Milpa Alta.**

En ese orden de ideas, toda vez que la Delegación Milpa Alta a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno **debe emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo**; y que las convocatorias para elegir a los representantes, serán emitidas durante los treinta días anteriores a la conclusión del periodo para el cual fueron electos los representantes salientes; asimismo, toda vez que las elecciones de dichos representantes se realizarán conforme a un calendario que se colocara en los lugares públicos de los pueblos de Milpa Alta.

Por lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado se encuentra en la posibilidad de proporcionar al particular las documentales que comprueben que se dio la debida difusión a la Convocatoria para la designación de los representantes de los productores que integrarían el Consejo Directivo del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura de Milpa Alta, Distrito Federal del interés del particular.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que al manifestar lo que a su derecho convino, mediante el oficio DPC/844/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, informó que colaboró con la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la publicidad de la elección de los representantes del interés del particular, señalando que difundió las convocatorias en escuelas, mercados y lugares con mayor afluencia ciudadana en los poblados productores de nopal; asimismo, mediante el diverso oficio DPC/075/2016, anexó copia de la relación de los poblados en los que fue publicada dicha convocatoria, así como fotografías de las acciones que se realizaron.

De ese modo, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Sujeto recurrido, se debe aclarar que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

En ese orden de ideas, se determina que el **primer agravio** del recurrente, es **fundado**.

Ahora bien, por lo que respecta, al **segundo agravio**, mediante el cual, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida al requerimiento **2**, al señalar que el Sujeto Obligado omitió “...*entregar la documentación oficial señalada en la convocatoria respecto a los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección. Esto se establece en el punto tres de la convocatoria DEL COMITÉ ELECTORAL*”. (sic)

Al respecto, el punto 3 de la Convocatoria para la elección de representantes de cada poblado de la Delegación Milpa Alta, con la finalidad de integrar el Consejo Directivo del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal, indica lo siguiente:

“3.-Del Comité Electoral:

El proceso de registro de candidatos y validación de la elección de los Representantes de los Productores estará a cargo de los Representantes que designen las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal que formen parte del Consejo Directivo, siendo éstas: La Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC); La Secretaría de Finanzas, así como la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Jefatura Delegacional en Milpa Alta”.

En sentido, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó al particular copia simple en versión pública la Minuta de Trabajo del veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Consejo Directivo aprobó: a) el proyecto de elecciones para designar al Titular y Suplente de Productores de Nopal, en Villa Milpa Alta y poblados en la Delegación de Milpa Alta, b) así como Convocatoria de las elecciones, c) lo requisitos para el registro de candidatos, d) las fechas de registro para los candidatos, e) las condiciones de la

elección, el calendario donde se llevarían a cabo y el lugar, así como las condiciones específicas y no previstas que serían resueltas por el Comité Electoral; y d) el Comité Electoral.

Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple en versión pública de nueve Actas de Cómputo Total de la Elección a Vocal, Titular y Suplente de Representante de Productores de Nopal, para la Integración de la Vocalía que formarían parte del nuevo Consejo Directivo del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en Milpa Alta, Distrito Federal, durante el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, correspondiente a los poblados de: Villa Milpa Alta, San Francisco Tecoxpa, San Lorenzo Tlacoyocan, San Pablo Oztotepec, San Pedro Actopan, San Antonio Tecomitl, San Jerónimo Miacatlan, Santa Ana Tlacotenco y San Agustín Ohtenco.

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado proporcionó al particular la Minuta de Trabajo mediante la cual se aprobó la Convocatoria y su contenido, así como las Actas de Cómputo Total de nueve de los diez poblados de la Delegación Milpa Alta, lo cierto es, que omitió entregar el Acta de Cómputo del Poblado de San Juan Tepenahuac o en su caso, realizar las aclaraciones correspondientes; asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa que el Sujeto recurrido haya entregado el registro de los candidatos, así como el Acta de Asamblea en donde haya constado la elección y nombramiento respectivo, a que hace referencia artículo 37 del Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en Milpa Alta, Distrito Federal, que indica lo siguiente:

Artículo 37. Una vez electo el representante y suplente en cada uno de los pueblos, se informará la integración por la vía escrita al Presidente del Consejo Directivo y al titular de la Delegación, debiendo acompañar al escrito el acta de asamblea en el que conste la elección y nombramiento respectivo.

Por lo anterior, este Instituto determina que el **segundo agravio** formulado por el recurrente, resulta **parcialmente fundado**.

En relación al requerimiento **3** el recurrente manifestó como **tercer agravio**, su inconformidad al señalar que el Sujeto Obligado adjuntó “9 copias de ‘actas de computo total’, por lo que falta una, toda vez que son 10 Pueblos donde se realizaron elecciones de acuerdo a la convocatoria. De igual manera la inconformidad presentada incluye el que **se omitieron los nombres de los candidatos registrados y electos en cada una de las actas de computo total**”. (sic)

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que tal y como lo refirió el ahora recurrente, el Sujeto recurrido proporcionó copia simple de versión pública de nueve Actas de Cómputo Total, correspondientes a los poblados de Villa Milpa Alta, San Francisco Tecoxpa, San Lorenzo Tlacoyucan, San Pablo Oztotepec, San Pedro Atocpan, San Antonio Tecomitl, San Jerónimo Miacatlán, Santa Ana Tlacotenco y San Agustín Ohtencoque, sin que de dichas documentales se desprenda la existencia del Acta de Cómputo correspondiente al Poblado de San Juan Tepenahuac.

Por lo cual, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado deberá proporcionar al ahora recurrente el Acta de Cómputo Total del Poblado de San Juan Tepenahuac, o en su caso, realizar las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en relación a la inconformidad del recurrente relativa a que “**se omitieron los nombres de los candidatos registrados y electos en cada una de las actas de computo total**”, se debe señalar que mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera a este Instituto como

diligencias para mejor proveer, copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud de información con folio 0412000116716; por lo cual, el Sujeto recurrido mediante el oficio UT/265/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, informó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno era la responsable de convocar a los productores de nopal para elegir a los representantes (titulares y suplentes), sin embargo, dicha Área no solicitó la Sesión Extraordinaria para someter a clasificación la información del interés del particular.

Por lo anterior, este Instituto considera importante citar lo establecido en los artículos 6, fracciones XXII, XXIII, XLIII, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracciones I, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información de acceso restringido, la que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial, misma que **deberá ser clasificada** por el Sujeto Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.

Asimismo, el Área Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, remitiendo la solicitud de información, y un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Unidad de Transparencia, para que someta el asunto a consideración de dicho Comité, el cual podrá resolver en los siguientes términos: a) confirmar y negar el acceso a la información requerida, b) modificar y conceder el acceso a parte de la información y c) revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, en el caso de que existan datos que contengan parcialmente información susceptible de clasificarse, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una **versión pública**, que elaborará el Comité de Transparencia, según se trate de documentos impresos de los que **se deberá hacer una reproducción sobre la cual se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido**.

Por último, la versión pública podrá ser conservada por el Sujeto Obligado y al particular le será entregada una reproducción de la misma, incluyendo **el acuerdo del Comité del Transparencia por el cual se concedió el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, fundando y motivando dicha clasificación**.

En ese orden de ideas, se determina que si bien, el Sujeto Obligado proporcionó al particular copia simple de la versión pública de nueve Actas de Cómputo Total, lo cierto es que omitió someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información del interés del particular, por el cual se concediera además, la versión pública referida, actuando de ese modo en contravención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

En ese sentido, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no puede considerarse válida, debido a que no atendió al procedimiento establecido en los

artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información de interés del particular como confidencial, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual el **tercer agravio** del recurrente es **fundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al cuarto agravio, mediante el cual, el recurrente manifestó su inconformidad con la atención brindada al requerimiento 4 de la solicitud de información, señalando que *“...se entregue la documentación solicitada, en su caso, omitiendo aquellos datos que pudieran estar sujetos a lo que establece la Ley como restringidos, sin embargo, se aclara que el asunto de fondo es que la elección de los representantes de productores es publica y también los actos que se deriven de ella”* (sic)

Por lo anterior, cabe recordar, que mediante el cuestionamiento 4 de la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara la documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro.

Al respecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el Sujeto Obligado haya proporcionado al particular las documentales relativas; por lo cual este Instituto considera importante citar el contenido de los artículos que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro; por lo que se determina, que la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido, careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De ese modo, en consecuencia el **cuarto agravio** del recurrente **resulta fundado**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione al particular copia simple:

- De la documentación con la que acredite la difusión de la Convocatoria para la designación de los representantes de los productores que integrarían el Consejo Directivo del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura de Milpa Alta, Distrito Federal, del interés del particular.
- De los documentos que acrediten la validez de los órganos que controlaron, registraron y validaron la elección de los representantes de los productores de nopal, incluyendo el Acta de Cómputo del Poblado de San Juan Tepenahuac; el registro de los candidatos, así como el Acta de Asamblea en donde haya constado la elección y nombramiento respectivo, a que hace referencia artículo 37 del

Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura, en Milpa Alta, Distrito Federal.

- Asimismo, deberá proporcionar al particular, la documentación oficial que presentaron cada uno de los candidatos electos para su registro.
- En caso de que dichas documentales contengan información clasificada como confidencial deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal